

Comité de Normas Técnicas de la OMPI (CWS)

Cuarta sesión
Ginebra, 12 a 16 de mayo de 2014

PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CWS A FIN DE INCLUIR EL DERECHO DE AUTOR DENTRO DEL ÁMBITO DE LA NORMA ST.96 DE LA OMPI

Documento preparado por la Secretaría

1. El 4 de febrero de 2014, la Oficina de Propiedad Intelectual del Reino Unido (UKIPO) presentó a la Secretaría una propuesta de ampliación de las actividades del Comité de Normas Técnicas de la OMPI (CWS) a fin de incluir las obras huérfanas protegidas por derecho de autor en el ámbito de la Norma ST.96 de la OMPI. Se informó que la UKIPO comenzaría en breve a conceder licencias sobre las obras huérfanas protegidas por derecho de autor. La intención de la UKIPO es prestar un servicio por el que los residentes y las organizaciones del Reino Unido puedan hacer un uso comercial de las obras huérfanas conforme a la ley. Para respaldar esa actividad, será necesario empezar a intercambiar y almacenar datos. Habida cuenta de que la Norma ST.96 de la OMPI constituye el formato aceptado de datos en el ámbito de las patentes, los dibujos y modelos industriales y las marcas, la UKIPO propone que dicha Norma se amplíe con el fin de incluir las obras huérfanas protegidas por derecho de autor. (Véase el Anexo del presente documento.)
2. Cabe recordar que el CWS y su predecesor “el Grupo de Trabajo sobre Normas y Documentación” (SDWG), dedicaron su trabajo únicamente a la normalización en el ámbito de las patentes, las marcas y los dibujos y modelos industriales. Como consecuencia de las actividades del CWS y del antiguo SDWG, en la Norma ST.96 de la OMPI se formulan recomendaciones respecto de esos tres tipos de propiedad intelectual en lenguaje extensible de marcado (XML).
3. También se recuerda que se pidió a la Asamblea General de la OMPI, en su cuadragésimo periodo de sesiones, celebrado en septiembre de 2011, que aclarara el mandato del CWS (véase el documento WO/GA/40/17) y que se efectuó la aclaración siguiente:

“[...] la Asamblea General de la OMPI reafirmó y aclaró la decisión adoptada en su 38º período de sesiones, en 2009, en relación con la creación y el mandato del CWS según consta en el párrafo 249 del documento WO/GA/38/20. Asimismo, la Asamblea General de la OMPI confirmó y aclaró que el mandato fundamental es el que consta en los párrafos 11 a 16 del documento WO/GA/38/10 [...]”

El mandato fundamental que figura en el documento mencionado es el siguiente:

“El mandato del CWS sería continuar su labor de revisión y elaboración de las normas de la OMPI relacionadas con la información sobre propiedad intelectual. El CWS realizaría, en efecto, la misma labor que el SDWG, pero con otro nombre.” (Véase el párrafo 13 del documento WO/GA/38/10.)

4. Se entiende que el derecho de autor está incluido en la definición de propiedad intelectual si bien los requisitos en materia de documentación son distintos para el derecho de autor y para las patentes y las marcas, puesto que el registro y otras formalidades no son condiciones de la protección. Así pues, en opinión de la Oficina Internacional, a los fines de tomar en consideración la segunda petición de la UKIPO (véase el párrafo 5.b) del Anexo del presente documento), los temas relacionados con las normas relativas a la información sobre derecho de autor podrían ser examinados en el marco del mandato del CWS.

5. Por lo tanto, antes de que pueda darse comienzo al debate de fondo sobre la petición de la UKIPO, la Oficina Internacional propone que el CWS confirme que sus actividades abarcan la esfera de las normas sobre información relativa al derecho de autor.

6. En segundo lugar, la Oficina Internacional sugiere que el CWS tome en consideración la necesidad y justificación de aceptar la propuesta de la UKIPO. A ese respecto, la Oficina Internacional opina que dicha propuesta es suficientemente clara e informativa como para poder reconocer que la normalización a escala mundial facilitaría el intercambio de datos sobre las obras huérfanas protegidas por derecho de autor con otros países interesados. Resulta ilustrativo a ese respecto el hecho de que en la Directiva y el Reglamento correspondientes de la Unión Europea (UE) se haya solicitado la creación de bases de datos nacionales y se haya confiado a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) la creación de una base de datos europea de obras huérfanas protegidas por derecho de autor como paso previo al intercambio de datos entre los Estados miembros de la UE.

7. *Se invita al CWS a:*

a) *considerar la propuesta del Reino Unido, mencionada en el párrafo 1 y en el Anexo del presente documento;*

b) *considerar y confirmar la posibilidad de incluir entre las actividades del CWS la elaboración de normas sobre información relativa al derecho de autor para las obras huérfanas protegidas por derecho de autor;*

c) *crear una nueva tarea que se define como “elaborar un diccionario de datos y esquemas XML para la inclusión de las obras huérfanas protegidas por derecho de autor en la Norma ST.96 de la OMPI”;*
y

d) pedir al Equipo Técnico XML4IP que lleve a cabo la nueva tarea, tras invitar a los miembros del CWS a nombrar expertos en materia de información relativa al derecho de autor para que se incorporen al Equipo Técnico.

[Sigue el Anexo]

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA ST.96 DE LA OMPI CON EL FIN DE INCORPORAR LAS OBRAS HUÉRFANAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR

Documento preparado por la Oficina de Derecho de Autor del Reino Unido (UKIPO)

1. La UKIPO comenzará en breve a registrar la propiedad intelectual protegida por derecho de autor. En ese contexto, se procura incluir las obras huérfanas protegidas por derecho de autor en el alcance del Comité de Normas Técnicas de la OMPI (CWS).
2. “La Directiva de la Unión Europea 2012/28/UE establece normas comunes sobre la digitalización y la exhibición en línea de las denominadas obras huérfanas. Las obras huérfanas son obras como libros, artículos de periódicos y revistas y películas que aún están protegidos por derecho de autor, pero cuyos autores u otros titulares de derechos no se conocen o no pueden ser localizados ni contactados para obtener autorizaciones en relación con el derecho de autor. Las obras huérfanas forman parte de las colecciones de las bibliotecas europeas, aunque no será posible utilizarlas si no existen normas comunes que permitan su digitalización y su exhibición en línea conforme a derecho”. Traducción oficiosa de un extracto del sitio web de la Comisión Europea.
3. La intención del Gobierno del Reino Unido es prestar un servicio relacionado con esa Directiva, pero más amplio, que permitiría a los residentes y las organizaciones del Reino Unido hacer un uso comercial de las obras huérfanas conforme a derecho.
4. A la luz de lo antedicho, el derecho de autor pasará a ser, en parte, un derecho registrado; por ello, será necesario intercambiar y almacenar datos. Habida cuenta de que la Norma ST.96 de la OMPI constituye el formato aceptado de datos para los derechos registrados correspondientes a las patentes, los dibujos y modelos industriales y las marcas, la UKIPO propone que dicha Norma se amplíe con el fin de incluir el derecho de autor.
5. La UKIPO propone al CWS que examine y apruebe lo siguiente:
 - a) que se amplíen el diccionario de datos y los esquemas XML (lenguaje extensible de marcado) para incluir todos los derechos registrados; y
 - b) la definición de componentes conexos de esquemas XML que inicialmente estarían limitados a las obras huérfanas protegidas por derecho de autor.
6. La UKIPO también propone al CWS que:
 - a) tome nota de las normas de la UE y el Reino Unido y se remita al proyecto de licencia descrito en el Apéndice 1;
 - b) reconozca la necesidad de ampliar el alcance de los derechos registrados para incluir el derecho de autor;
 - c) considere la posibilidad de ampliar el alcance del Equipo Técnico XML4IP para incluir todos los derechos registrados y llegue a un acuerdo al respecto;
 - d) considere la posibilidad de incluir los datos sobre derecho de autor en la Norma ST.96 de la OMPI y llegue a un acuerdo al respecto; y
 - e) examine el régimen propuesto, esquematizado en el Apéndice 3, en el marco del Equipo Técnico XML4IP.

[Sigue el Apéndice 1]

APÉNDICE 1: RÉGIMEN DE LICENCIAS DEL REINO UNIDO RESPECTO DE LAS OBRAS HUÉRFANAS

CONTEXTO

Actualmente, en el marco de la legislación del Reino Unido, un museo que desee exhibir un ejemplar de una obra o un autor que desee publicar una copia de una obra en su libro, no podrán hacerlo si no logran encontrar al titular de los derechos, pues corren el riesgo de infringir el derecho de autor.

El Parlamento del Reino Unido ha sancionado legislación destinada a introducir, en el plano local, un régimen de concesión de licencias sobre obras huérfanas.¹ Ese régimen permite el uso comercial y no comercial de todo tipo de obra huérfana, por cualquier persona que lo solicite, siempre y cuando haya realizado una búsqueda diligente para localizar a los titulares de derechos con el fin de pagar una tasa por concepto de licencia. Se trata de un régimen independiente, que complementa la aplicación por el Reino Unido de la Directiva de la Unión Europea (UE) sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas. Dicha Directiva permite a los archivos accesibles al público digitalizar determinadas obras para exhibirlas en sus sitios web, posibilitando su acceso en toda la UE. Ha de aplicarse como una excepción de la legislación sobre derecho de autor.

CONCESIÓN DE LICENCIAS SOBRE OBRAS HUÉRFANAS EN EL REINO UNIDO A ESCALA LOCAL

Para elaborar el reglamento del régimen nacional de concesión de licencias sobre obras huérfanas se han mantenido consultas por escrito y extensos debates con distintas personas y organizaciones, se han estudiado varios regímenes extranjeros relativos a las obras huérfanas y se ha creado asimismo un grupo de trabajo de sectores interesados que ha mantenido nueve reuniones.

Algunos de los principios de funcionamiento de dicho régimen ya han sido expuestos en la legislación que modifica la Ley de Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes, o se han anunciado como política gubernamental en “Modernising Copyright” (Modernizar el derecho de autor). A continuación se exponen detalles adicionales sobre el funcionamiento del régimen previsto.

Como se ha expresado *supra*, el régimen nacional solo prevé la concesión de licencias sobre el uso en el Reino Unido, porque es posible que otros países deseen tratar las obras huérfanas de manera diferente. Si bien el Gobierno reconoce que ello podría ir en desmedro del interés que suscite la capacidad potencial de dicho régimen, es posible que a largo plazo se presente la oportunidad de celebrar acuerdos con otros países que cuenten con regímenes compatibles o prevean introducirlos, en particular, países de habla inglesa. Esos acuerdos podrían permitir que las obras huérfanas concedidas en licencia en un país con un fin determinado, también se concedan en licencia para su uso en otros países parte en el acuerdo, sin que sea necesario presentar solicitudes a tal fin en cada territorio. Sin embargo, no se están manteniendo consultas sobre ese tema, puesto que aún no queda claro cuándo se presentará esa oportunidad, ni cuáles serán las condiciones correspondientes.

EL ÓRGANO DE AUTORIZACIÓN

Uno de los elementos del funcionamiento del régimen es un órgano de autorización, nombrado por el Secretario de Estado para la concesión en licencia de las obras huérfanas. Toda

¹ <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2013/24/contents>

persona que desee utilizar una obra huérfana deberá presentar una solicitud ante el órgano de autorización. En el momento de sancionar la Ley de Empresa y Reforma de la Reglamentación se anunció que el órgano de autorización sería un órgano de carácter público y, con toda probabilidad, un órgano ya existente. Tras evaluar a los posibles candidatos, se decidió que ese órgano sería la Oficina de Propiedad Intelectual.

BÚSQUEDA DILIGENTE

En el reglamento se exige al solicitante que realice una búsqueda diligente en relación con una obra que se considera huérfana. Cuando una persona desea utilizar conforme a derecho una obra protegida por derecho de autor, debe buscar al titular del derecho y solicitarle la autorización de uso. Actualmente, si no logra encontrar al titular del derecho, no puede utilizar legítimamente la obra y, de hecho, ello significa que los recursos invertidos para dar con el titular de los derechos habrán sido utilizados en vano. Ese proceso de búsqueda de los titulares de derechos, que ya se lleva a cabo con frecuencia, se denomina búsqueda diligente o diligencia debida.

Quien desee solicitar una licencia de copia de una obra huérfana deberá presentar al órgano de autorización los pormenores de la búsqueda diligente que haya realizado. Si hay más de un titular de derechos, será necesario realizar una búsqueda diligente respecto de cada uno de los titulares cuyo derecho sea pertinente al uso previsto.

En relación con el uso que se prevea hacer de la obra, el solicitante deberá obtener la autorización de todo titular de derechos conocido, como es el caso para cualquier tipo de obra protegida por derecho de autor. En el marco de la solicitud, el solicitante podrá mostrar al órgano de autorización una copia de la obra huérfana y, en función del tipo de obra, ello podrá servir a dicho órgano para evaluar la probabilidad de que el titular de los derechos ausente pudiera considerar denigrante el uso previsto. La obtención del consentimiento de todos los titulares de derechos que sean conocidos no constituirá un prerrequisito para la concesión en licencia de obras huérfanas, pues demoraría innecesariamente la concesión de licencias sobre la obra.

Si se localiza al titular de los derechos, pero éste decide no responder, la obra no será considerada huérfana; el Canadá cuenta con un régimen bien establecido respecto de las obras huérfanas y ese enfoque es el que ha aplicado con probada eficacia para los casos en que el titular de los derechos no responde.

En el reglamento se prevén tres requisitos generales respecto de la búsqueda diligente:

- deberá ser adecuada a la obra huérfana o el derecho huérfano;
- deberá referirse a los derechos sobre la obra que el licenciataria prevé utilizar; e
- incluirá una búsqueda razonable para hallar al titular de los derechos sobre la obra.

Una vez alcanzado un acuerdo respecto del reglamento, se producirá material de orientación al respecto. El reglamento no contendrá pormenores puesto que el material de orientación podrá ser actualizado con más facilidad que la legislación, en función de las novedades que se produzcan en el mercado o en otras esferas. Habida cuenta de que las fuentes en las que habrán de realizarse las búsquedas varían según el tipo de obra y entre los distintos sectores, para complementar el reglamento la Oficina de Propiedad Intelectual, junto con los profesionales de distintos sectores, está elaborando material de orientación práctica específico para cada uno de ellos. En el reglamento no figura disposición alguna que impida a un solicitante utilizar un antiguo informe de búsqueda diligente para respaldar una solicitud. En cambio, se propone incluir en el material de orientación destinado a los solicitantes que la búsqueda diligente deberá haber sido realizada dentro de un plazo razonable en relación con la solicitud a la que se refiere.

También se propone que una búsqueda diligente realizada a los efectos de la Directiva de la UE pueda utilizarse en relación con una solicitud en el marco del régimen británico de concesión de licencias, si el objeto de la búsqueda fue el titular de los derechos pertinente al

uso previsto. Por ejemplo, es posible que se haya realizado en el marco de la Directiva una búsqueda orientada a los derechos de digitalización, que suelen corresponder a los autores, pero para otro tipo de usos los titulares de derechos serán otros, por ejemplo, los titulares del derecho a realizar una publicación impresa suelen ser las editoriales. En cualquier caso, los procedimientos del órgano de autorización prevén una verificación de la calidad de cualquier búsqueda diligente presentada con una solicitud.

En la Directiva se enumeran varias fuentes en las que debería realizarse, como mínimo, la búsqueda. Si bien esa enumeración abarca únicamente los tipos de obras previstas en la Directiva, se trata de un punto de referencia útil también para algunas búsquedas diligentes en el marco del régimen británico de concesión de licencias. Por lo tanto, el proyecto de reglamento de aplicación del régimen británico de concesión de licencias remite a la lista de la Directiva, que está reflejada en las normas que dan aplicación a la misma.

EL REGISTRO DE OBRAS HUÉRFANAS

La Oficina de Propiedad Intelectual, en su calidad órgano de autorización, creará y mantendrá un registro de obras huérfanas que contendrá los datos de las obras que han sido objeto de una búsqueda diligente, las obras concedidas en licencia como obras huérfanas, las obras respecto de las cuales se ha denegado la concesión de una licencia y de las cuales el titular de los derechos se ha hecho presente posteriormente. El registro será de utilidad para realizar búsquedas diligentes pues constituirá una fuente adicional en la cual buscar y dejará constancia de las solicitudes presentadas en relación con obras huérfanas. También constituirá una fuente de información que podría ser útil para dar con el paradero de los titulares de los derechos sobre algunas obras.

CONDICIONES DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS

El órgano de autorización está facultado a conceder en licencia una obra huérfana si comprueba que se ha llevado a cabo una búsqueda diligente. Las licencias concedidas en virtud del régimen serán no exclusivas y tendrán vigencia únicamente en el Reino Unido. El reglamento no permitirá la concesión de sublicencias, aunque ello no significa que la licencia no pueda abarcar diferentes usos, siempre y cuando el licenciataria pague por todos los derechos las tasas adecuadas. Si un licenciataria desea posteriormente usar la obra con fines no previstos en la licencia, podrá solicitar una ampliación de su licencia, siempre y cuando, también en este caso, pague la tasa correspondiente. Una situación análoga se daría en el caso de un titular conocido, si los derechos no se hubieran obtenido a perpetuidad y no hubieran sido cedidos. Los detalles de la elaboración de licencias sobre obras huérfanas seguirán perfeccionándose gracias a la labor de grupos de trabajo específicos para los distintos sectores.

Por lo general, las licencias sobre obras que no son huérfanas no son transferibles; de manera similar, en el reglamento no se permite transferir una licencia. Mediante este documento de consulta se procura recabar opiniones acerca de si deberían tratarse de otra manera las licencias sobre obras huérfanas, permitiéndose su transferencia.

Con el fin de que el régimen resulte interesante para posibles licenciataria, que eventualmente realizarían inversiones para fabricar un nuevo producto o servicio que contenga la obra huérfana (por ejemplo, un libro o un servicio web), será preciso dar a las empresas algún grado de seguridad de que podrán seguir vendiendo su producto, como mínimo durante un lapso razonable, aun en el remoto caso hipotético de que el titular de los derechos se haga presente. Por otra parte, es posible que algunos titulares de derechos, en caso de hacerse presentes, no estén satisfechos al saber que su obra ha sido concedida en licencia y puedan querer que se ponga freno lo antes posible al uso de la obra.

De las respuestas que los museos, las bibliotecas y los archivos dieron al documento de consulta se desprende que hasta el momento, cuando se han arriesgado a utilizar obras huérfanas, rara vez se ha hecho presente el titular de los derechos y aún más raro ha sido que

quisiera poner fin al uso de la obra o exigir una remuneración. Se anticipa que es probable que sea ese el panorama para el uso no comercial en el marco del régimen de licencias sobre obras huérfanas, en particular si se ha realizado en debida forma una búsqueda diligente.

En su calidad de órgano de autorización, a la hora de fijar las condiciones de la concesión de licencias, la Oficina de Propiedad Intelectual tendrá en cuenta las normas de la industria. Si la licencia para utilizar una obra no huérfana en un libro se concede para una tirada de edición, antes que por un plazo específico, ello quedará reflejado en las condiciones de la licencia para el uso equivalente de una obra huérfana. Las licencias no deberían tener una duración superior a siete años (con independencia del criterio utilizado), lo que está en sintonía con el plazo estándar más largo del que hemos tenido noticia, sin contar las licencias a perpetuidad.

También pueden incorporarse en el régimen plazos de preaviso cuando éstos constituyen la norma en las licencias equivalentes sobre obras no huérfanas, por ejemplo, un plazo para retirar de la circulación algún elemento. La Oficina de Propiedad Intelectual está trabajando con profesionales de los distintos sectores de la industria para elaborar material de orientación sobre la duración de las licencias y los eventuales plazos de preaviso.

También se propone que el proceso de renovación de una licencia sobre una obra huérfana sea sencillo, sin necesidad de volver a presentar una solicitud completa. Sin embargo, se exigirá la realización de una nueva búsqueda diligente (Regla 8).

DERECHOS MORALES

Se presume la vigencia de los derechos morales del creador de la obra huérfana y, por lo tanto, al reproducir la obra, deberán figurar los créditos, con indicación de los nombres (de ser conocidos) junto con los datos del órgano de autorización. De esa manera, se deja en claro que el uso es legítimo y aumentan las probabilidades de encontrar al titular de los derechos. Ello podría hacerse mediante hiperenlaces. Habida cuenta de que no siempre se sabrá si cabe aplicar alguna de las excepciones legales a la inclusión de los créditos, se presume que es necesario incluirlos para todas las obras huérfanas respecto de las cuales los nombres de los titulares de los derechos sean conocidos.

Se prevé que cabe aplicar el régimen de derechos morales de la Ley de Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes, que abarca el trato ofensivo, y que los creadores también mantendrán el derecho a oponerse a un trato ofensivo. El Gobierno propone asimismo que el órgano de autorización esté facultado a denegar la concesión de una licencia por considerar que el trato que se prevé dar a la obra huérfana podría ser ofensivo. El órgano de autorización también tendrá la facultad general de denegar a su entera discreción una licencia si considera que ello es contrario al interés público, lo cual podría cubrir las situaciones en que el uso previsto pudiera resultar inapropiado.

LOS DERECHOS DEL TITULAR RECONOCIDO

Si, tras concederse una licencia sobre una obra huérfana, el titular de los derechos se hace presente, podrá solicitar que se le asigne una remuneración por el derecho en cuestión. El titular de los derechos deberá demostrar su titularidad al órgano de autorización, para lo cual se prevé aplicar el criterio probatorio del derecho civil, basado en el mayor grado de probabilidad.

Una vez que el titular de los derechos ha sido reconocido, su obra ya no será clasificada como obra huérfana. La vigencia de la licencia no exclusiva sobre obras huérfanas se mantendrá por toda su duración, sin perjuicio de la posibilidad aplicar el plazo de preaviso que figurase eventualmente en la licencia original, pero el titular de los derechos pasará a ser el licenciante en lugar del órgano de autorización. Naturalmente, los usos futuros de la obra dependerán del consentimiento del titular de los derechos.

APELACIONES

En su calidad de entidad pública, el órgano de autorización estaría sujeto al derecho público y, por lo tanto, sometido a revisión judicial, a la Ley de la Libertad de Información y demás legislación pertinente. Además, se propone que solo estén disponibles una o dos vías específicas de apelación.

Con toda probabilidad, la reivindicación más fuerte que podría darse en el marco del derecho a interponer una apelación sería la del caso de un titular cuya obra haya sido concedida en licencia como obra huérfana, cuando claramente no debería haber sido así, o por una tasa que, evidentemente, no fuera adecuada. Por lo tanto, el Gobierno propone que los titulares de derechos que se hacen presentes para reclamar sus derechos gocen del derecho a interponer una apelación; los motivos posibles para ese tipo de apelación forman parte este documento de consulta.

La vía que probablemente se adoptará para interponer apelaciones sería el *First-tier Tribunal* (FtT) (Tribunal administrativo de primer nivel), que forma parte del sistema judicial del Reino Unido y fue creado por la Ley de Tribunales Administrativos, Tribunales y Ejecución, de 2007. El FtT está facultado a tratar un amplio espectro de cuestiones que podrían constituir motivos de apelación. En virtud de la Regla 14, las apelaciones se regirían por el Reglamento del Tribunal (Tribunal administrativo de primer nivel) (Reglamento General) de 2009, que prevé algún grado de flexibilidad para tratar las distintas causas planteadas. En el caso de que, como consecuencia de una apelación interpuesta por un titular de derechos, corresponda aumentar la cuantía pagadera por el uso de una obra huérfana, la responsabilidad por ello recaería en el órgano de autorización y no en el licenciatario. Toda parte en una causa tiene derecho a interponer una apelación ante el Tribunal Superior respecto de consideraciones jurídicas que surjan de una decisión del FtT. Ese derecho solo podrá ejercerse con la autorización del FtT o del propio Tribunal Superior.

También podría concederse a los solicitantes que deseen obtener licencias sobre obras huérfanas el derecho a interponer una apelación ante el Tribunal de Derecho de Autor en relación con la tasa que el órgano de autorización haya fijado por concepto de licencia. Ello refleja el derecho vigente de los licenciatarios y eventuales licenciatarios a remitir esas controversias al Tribunal de Derecho de Autor.

LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LAS OBRAS HUÉRFANAS EN LA UE

Esta parte del documento de consulta se refiere a los detalles de la aplicación de la Directiva 2012/28/UE sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas. La Directiva entró en vigor el 25 de octubre de 2012 y exige a los Estados miembros que apliquen sus disposiciones, a más tardar, el 29 de octubre de 2014. Permite a las organizaciones culturales y de conservación del patrimonio cultural, en un marco de seguridad jurídica y tras haber realizado una búsqueda diligente, reproducir en formato digital (digitalizar) las obras de sus colecciones y ponerlas a disposición del público (en línea/a pedido) con fines non comerciales. Los usos de la reproducción y puesta a disposición del público están incluidos en los Artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

Los tipos de obras huérfanas se limitan a libros, revistas especializadas, periódicos u otro tipo de material impreso, obras fílmicas o audiovisuales y fonogramas. El alcance de la norma no incluye el uso de obras artísticas como fotografías, ilustraciones y pinturas independientes, aunque se permite el uso de obras artísticas incorporadas en otras obras. Solo están facultadas a usar las obras las organizaciones culturales y de conservación del patrimonio cultural accesibles al público, cuya misión sea de interés público:

- bibliotecas;
- centros de enseñanza;
- museos;

- archivos;
- organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro; y
- organismos públicos de radiodifusión.

Las entidades en cuestión han de buscar a los titulares de derechos, como mínimo, entre las fuentes adecuadas indicadas en la Directiva, que incluyen las que se mencionan en el Anexo de la Directiva. La Directiva prevé que la búsqueda diligente ha de realizarse en el Estado miembro de primera publicación o radiodifusión. Si existen pruebas de que en otros países hay información sobre los titulares de los derechos, también deberán consultarse las fuentes de información disponibles en esos países. Se permite a los Estados miembros añadir las fuentes que consideren adecuadas, pero no se les permite omitir ninguna de las fuentes indicadas. La responsabilidad de la diligencia de la búsqueda recaerá en el órgano que haga uso de las obras. Si tras la búsqueda diligente se hacen presentes los titulares de los derechos, éstos tendrán derecho a percibir una compensación justa por el uso de su obra.

Tras realizar una búsqueda diligente, los órganos pertinentes deberán presentar la información siguiente al Reino Unido:

- autoridad nacional competente;
- los resultados de la búsqueda;
- el uso que la organización hará de la obra;
- todo cambio en la condición de la obra; y
- los datos de contacto pertinentes.

La autoridad nacional competente del Reino Unido reenviará esa información a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) que mantendrá una base de datos accesible al público de las obras huérfanas que están siendo usadas. Todo ello se realizará mediante la solicitud de inclusión en la base de datos de obras huérfanas creada por la OAMI. Es probable que la autoridad nacional competente en el Reino Unido sea el mismo organismo público que cumple la función de órgano de autorización en el marco del régimen local de concesión de licencia sobre las obras huérfanas, es decir, la Oficina de Propiedad Intelectual.

La Directiva permite el reconocimiento mutuo en toda la UE, de manera que una búsqueda diligente realizada en un Estado miembro será válida en toda la UE. Ello evitará duplicar las búsquedas cuando el órgano pertinente que posee un ejemplar físico de una obra huérfana en su colección ya cuente con una búsqueda diligente realizada por otro órganos pertinentes.

[Sigue el Apéndice 2]

APÉNDICE 2: PROYECTO DE LICENCIA SOBRE OBRAS HUÉRFANAS

LICENCIA NO EXCLUSIVA OTORGADA A [] PARA EL USO, LA REPRODUCCIÓN Y LA INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN AL PÚBLICO DE SECUENCIAS FILMADAS [DESCRIPCIÓN DE LA OBRA]

Licenciatarario: [nombre y datos del licenciatarario]

Con arreglo a lo dispuesto en la Regla 6 del Reglamento sobre Derecho de Autor (concesión de licencias sobre obras huérfanas) de 2014, el [Órgano de autorización] concede una licencia a [] en las condiciones siguientes:

Mediante la licencia se autoriza el uso de una secuencia filmada de [descripción de la secuencia, incluyendo cualquier dato conocido, por ejemplo, creador/editor, año de producción, etcétera] en el documental titulado [], producido por [].

Mediante la licencia también se autoriza la reproducción de la secuencia en DVD, su interpretación o ejecución al público por telecomunicación, en el marco de la explotación del documental.

Cláusulas y condiciones

- 1) La presente licencia tendrá una vigencia de 7 años y expirará el []. Las licencias podrán ser renovadas de conformidad con las disposiciones de [referencia a la norma].
- 2) La presente licencia tiene carácter no exclusivo.
- 3) La presente licencia es válida únicamente en el Reino Unido. En los demás territorios, se aplicará la legislación del país que corresponda.
- 4) El licenciatarario no podrá conceder sublicencias sobre el material objeto de la presente licencia.
- 5) El otorgamiento de la presente licencia no exime al licenciatarario de la obligación de obtener autorización para cualquier otro uso que no esté abarcado por la presente licencia.
- 6) El otorgamiento de la presente licencia no exime al licenciatarario de la obligación de obtener autorización de cualquier otro titular de derechos sobre la obra.
- 7) La entrada en vigor de la presente licencia está supeditada a que el licenciatarario haya cumplido con las condiciones expuestas en los párrafos 5) y 6), *supra*.
- 8) El licenciatarario abonará la suma de [] al órgano de autorización.
- 9) El uso del material objeto de la presente licencia deberá estar acompañado por la indicación del nombre del creador de la obra, de conocerse, o de [dirección del sitio web del órgano de autorización] cuando el nombre del creador de la obra no fuere conocido.
- 10) El otorgamiento de la presente licencia no supone el traspaso al licenciatarario de la titularidad ni del derecho de autor sobre ninguna parte del material objeto de la licencia.
- 11) Siempre y cuando el material objeto de la presente licencia se utilice de conformidad con la cláusulas y condiciones del presente acuerdo de licencia, el licenciatarario no será pasible de responsabilidad por daños, obligaciones pecuniarias ni gastos a los que den origen los actos de terceros por infracción del derecho de autor.
- 12) El [órgano de autorización] no será pasible de responsabilidad por daños, obligaciones pecuniarias ni gastos a los que dé origen cualquier reclamación de terceros en el caso de que el licenciatarario haya actuado al margen de las cláusulas y condiciones fijadas en la presente licencia, o en el caso de que la reclamación de terceros no tenga por objeto una infracción del derecho de autor.

13) Todo uso del material objeto de la presente licencia que no esté expresamente autorizado en ella podrá dar lugar a la terminación del acuerdo de licencia sin derecho a resarcimiento por el órgano de autorización.

Definiciones

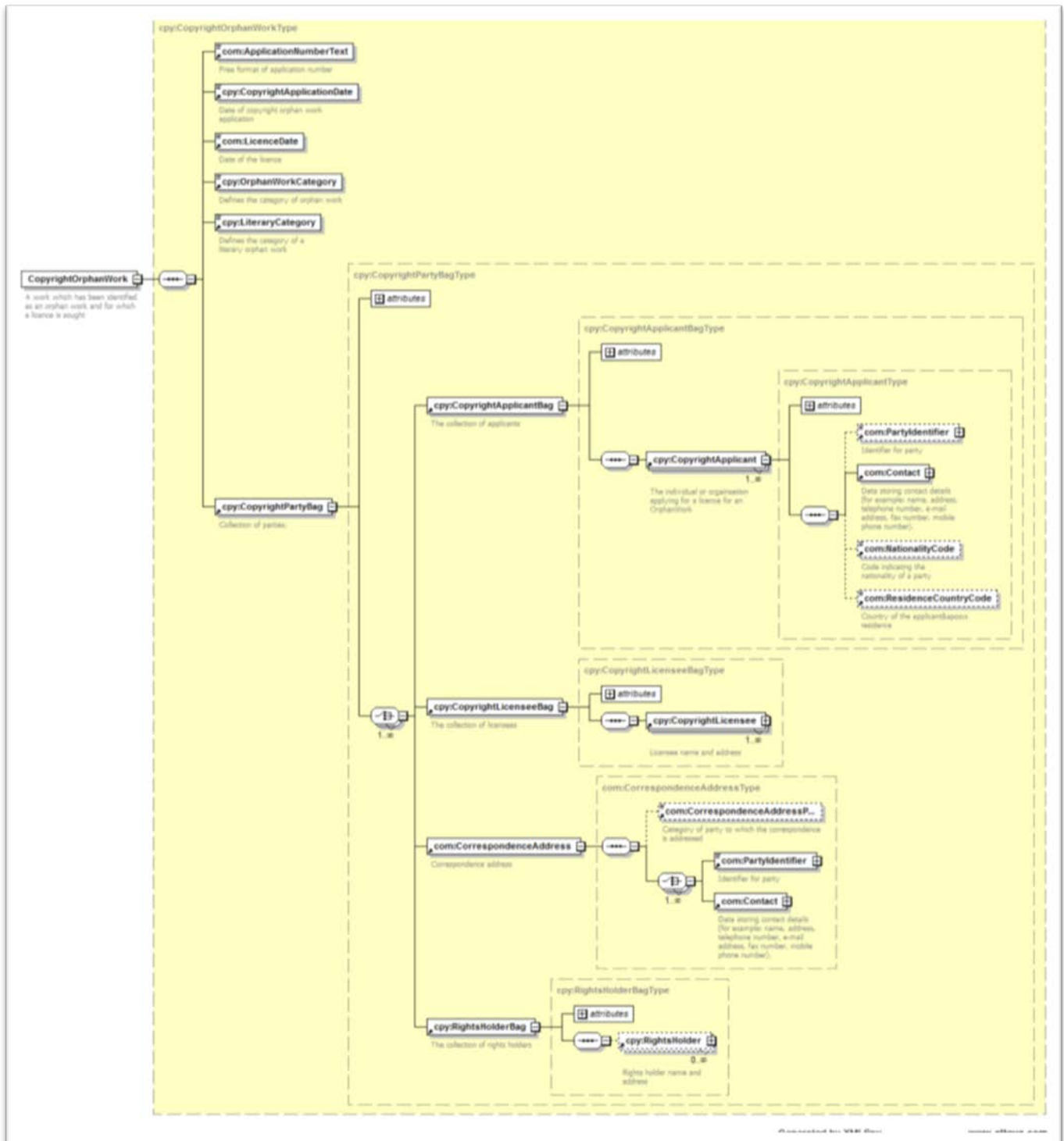
Se entenderá por “licenciatario” la persona o la entidad reconocidas como tales en la presente licencia.

Se entenderá por “material objeto de la licencia” el material indicado en el párrafo 1), *supra*.

Se entenderá por “licencia” el presente acuerdo, incluidas las cláusulas y condiciones estipuladas en él.

[Sigue el Apéndice 3]

APÉNDICE 3: PROYECTO DE RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS SOBRE OBRAS HUÉRFANAS



[Fin del Anexo y del documento]